

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. **060**

Radicación No. : 252994089001.2017.00031.00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada : MARIA AURORA BEJARANO DE HORMAZA
Proceso : EJECUTIVO

ASUNTO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al Despacho se entra a resolver así:

Mediante auto del 20 de febrero de 2012 se emitió Mandamiento de Pago además de un auto de requerimiento en el cuaderno de medidas cautelares y son éstas las únicas dos actuaciones que existen dentro de este proceso.

Hasta la fecha la parte actora no ha hecho diligencia alguna para cumplir con los actos de notificación a la demandada como tampoco se hicieron efectivas las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del C. G. del P. y que trata sobre el DESISTIMIENTO TACITO al respecto, reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Veamos entonces si los presupuestos contemplados en el artículo anterior, para el caso en estudio se cumplen a cabalidad.

Como ya se dijera, la última actuación surtida dentro del proceso data del 20 de febrero de 2012, notificado el 22 de febrero del mismo año, por estado No. 004.

De la fecha de la notificación por estado ha transcurrido mucho más de un año sin que la parte actora haga diligencia alguna para la notificación de la demandada o

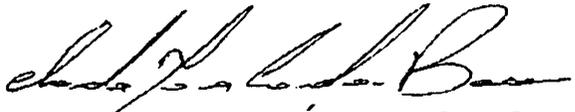
hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas y poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** *Dar por terminado el presente proceso por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.*
- 2.** *El Juzgado se abstiene de condenar en costas y perjuicios a la parte actora.*
- 3.-** *Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.*
- 4.-** *En firme esta providencia, archívese el proceso.*

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 061

Radicación No. : 252994089001.2011.00038.00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada : LUIS FERNANDO GARZÓN MORA Y VIDAL A. MARTINEZ R.
Proceso : EJECUTIVO

ASUNTO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al Despacho se entra a resolver así:

Mediante auto del 10 de agosto de 2011 se emitió Mandamiento de Pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente con auto del 25 de noviembre de 2014 se dispuso ordenar a la parte demandante que dentro de los 30 días siguientes cumpliera con los actos de notificación.

Hasta la fecha la parte actora no ha hecho diligencia alguna para cumplir con los actos de notificación a la demandada como tampoco se hicieron efectivas las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del C. G. del P. y que trata sobre el DESISTIMIENTO TACITO al respecto, reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Veamos entonces si los presupuestos contemplados en el artículo anterior, para el caso en estudio se cumplen a cabalidad.

Como ya se dijera, la última actuación surtida dentro del proceso data del 25 de noviembre de 2014, notificado el 26 de noviembre del mismo año, por estado No. 045.

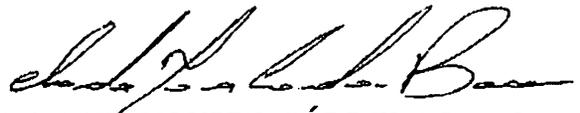
De la fecha de la notificación por estado ha transcurrido mucho más de un año sin que la parte actora haga diligencia alguna para la notificación de la demandada o hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas y poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

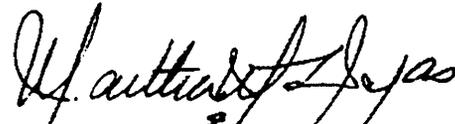
- 1.- Dar por terminado el presente proceso por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.*
- 2.- Cancélense las medidas cautelares decretadas.*
- 3. El Juzgado se abstiene de condenar en costas y perjuicios a la parte actora.*
- 4.- Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.*
- 4.- En firme esta providencia, archívese el proceso.*

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA CUÚD.

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 062

Radicación No. : 252994089001.2013.00031.00
Demandante : GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandada : MARTHA ANSELMA LOPEZ ACOSTA
Proceso : EJECUTIVO

ASUNTO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al Despacho se entra a resolver así:

Mediante auto del 26 de septiembre de 2013 se emitió Mandamiento de Pago y se ordenó prestar caución como requisito para decretar la medida cautelar solicitada.

Se notificó a la demandada quien contestó la demanda y propuso la excepción de fondo de extinción de la obligación por pago total, de la misma se corrió el respectivo traslado y posteriormente el demandante pide la terminación del proceso por pago total de la obligación. La última actuación data del 16 de mayo de 2014 siendo auto por el cual se dispone convocar a las partes a audiencia de conciliación el fin de que la parte extrema demandada manifieste si es su deseo de coadyuvarla solicitud de terminación por pago elevada por la parte actora.

Se señaló fecha para la citada audiencia la que no se llevó a cabo y tampoco se volvió a señalar fecha para la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del C. G. del P. y que trata sobre el DESISTIMIENTO TACITO al respecto, reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Veamos entonces si los presupuestos contemplados en el artículo anterior, para el caso en estudio se cumplen a cabalidad.

Como ya se dijera, la última actuación surtida dentro del proceso data del 16 de mayo de 2014.

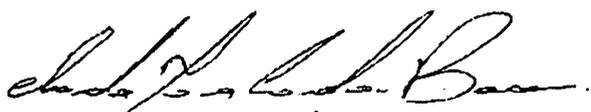
De esta fecha ha transcurrido mucho más de un año sin que haya alguna otra actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

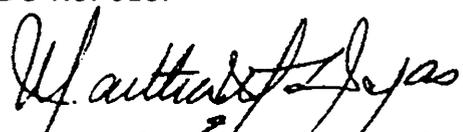
- 1.-** Dar por terminado el presente proceso por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.
- 2.** El Juzgado se abstiene de condenar en costas y perjuicios a la parte actora.
- 3.-** Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 4.-** En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 063

Radicación No. : 252994089001.2010.00036.00
Demandante : LUIS ADONAI MORA BELTRÁN
Demandado : VIDAL ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
Proceso : EJECUTIVO

ASUNTO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al Despacho se entra a resolver así:

Mediante auto del 12 de agosto de 2010 se emitió Mandamiento de Pago.

Ante la falta de la parte actora de cumplir con los actos de notificación, por auto del 17 de noviembre de 2011 se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a dicha carga procesal dentro del término de 30 días, de no ser así se daría aplicación al inciso 2º del artículo 346 del C. de P. Civil, vigente para ese entonces. No se dio cumplimiento a lo anterior, porque no se tuvo certeza de que el demandante hubiese recibido el oficio con el requerimiento.

Hasta la fecha la parte actora no ha hecho diligencia alguna para cumplir con los actos de notificación al demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del C. G. del P. y que trata sobre el DESISTIMIENTO TACITO al respecto, reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Veamos entonces si los presupuestos contemplados en el artículo anterior, para el caso en estudio se cumplen a cabalidad.

Como ya se dijera, la última actuación surtida dentro del proceso data del 28 de junio de 2012, notificado el 3 de julio del mismo año, por estado No. 028.

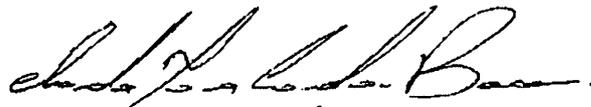
De la fecha de la notificación por estado ha transcurrido mucho más de un año sin que la parte actora haga diligencia alguna para la notificación de la demandada y poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

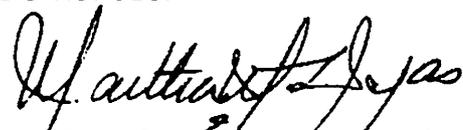
- 1.-** *Dar por terminado el presente proceso por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.*
- 2.** *El Juzgado se abstiene de condenar en costas y perjuicios a la parte actora.*
- 3.-** *Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.*
- 4.-** *En firme esta providencia, archívese el proceso.*

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. **064**

Radicación No. : 252994089001.2016.00050.00
Demandante : MIGUEL ANTONIO ROMERO MARTINEZ
Demandado : JOSE VICENTE MARTINEZ
Proceso : EJECUTIVO

ASUNTO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al Despacho se entra a resolver así:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2016 se emitió Mandamiento de Pago.

El demandado fue notificado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se corrió el respectivo traslado de las mismas y mediante auto del 30 de mayo de 2017 se decretaron pruebas y se señaló fecha para audiencia la cual no se llevó a cabo por falta de interés de las partes.?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del C. G. del P. y que trata sobre el DESISTIMIENTO TACITO al respecto, reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Veamos entonces si los presupuestos contemplados en el artículo anterior, para el caso en estudio se cumplen a cabalidad.

Como ya se dijera, la última actuación surtida dentro del proceso data del 30 de mayo de 2017, notificado el 31 de mayo del mismo año, por estado No. 028.

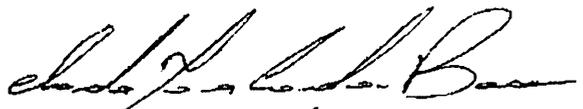
De la fecha de la notificación por estado ha transcurrido mucho más de un año sin que la parte actora haga diligencia alguna para la notificación de la demandada y poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.
2. El Juzgado se abstiene de condenar en costas y perjuicios a la parte actora.
- 3.- Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 4.- En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0 6 5

Proceso : 252994089001.2017.00053.00
Demandante : LUIS ANTONIO VICTOR ROMERO BEJARANO
Demandado : ALFONSO RAMIREZ

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con sentencia de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1°. El día 15 del mes de enero de 2018, tal como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., se dispuso seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante fijación en estado No. 001 del 16 de enero de 2018.

2°. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P. establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes y al respecto dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...".

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- *Que la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida el 15 de enero de 2018 (fl. 8) cobrando su ejecutoria el 19 de enero de 2018.*

- Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 15 de mayo de 2018 mediante el cual el Juzgado aprueba la liquidación de costas.
- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 15 de mayo de 2018 fecha de la última actuación, siendo su inactividad superior a 2 años.
- Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.
- Que existe fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por LUIS ANTONIO VICTOR ROMERO BEJARANO contra ALFONSO RAMÍREZ ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante. No hubo medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

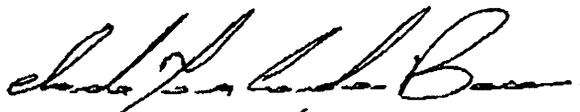
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por LUIS ANTONIO VICTOR ROMERO BEJARANO contra ALFONSO por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos y envíese copia del auto por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
 Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Proceso : 252994089001.2013.00002.00
Demandante : MARCELA DEL PILAR GOMEZ GARZÓN
Demandada : FRANCISCA ANEIDALY RUIZ BELTRÁN

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con sentencia de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1°. El día 5 de abril de 2013, tal como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante fijación en estado No. 011 del 9 de abril de 2013.

2°. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 5 de abril de 2013, mediante el cual se dispone seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P. establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes y al respecto dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...".

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- *Que el auto de seguir adelante la ejecución fue proferido el 5 de abril de 2013 (fol. 6) cobrando su ejecutoria el 19 de febrero de 2018.*

- Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 5 de abril de 2013 mediante el cual se sigue adelantando la ejecución.
- Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 5 de abril de 2013, fecha en la que se dispuso seguir adelante con la ejecución.
- Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.
- Que existe fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por MARCELA DEL PILAR GOMEZ GARZÓN contra FRANCISCA ANEIDALY RUIZ BELTRÁN ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante. No hubo medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por MARCELA DEL PILAR GOMEZ GARZON contra FRANCISCA ANEYDALY RUIZ BELTRÁN por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos y envíese copia del auto por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABELLA MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 6 7

Gama Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA ONOFRE LOPEZ Y LUIS VICENTE CONTRERAS URREA
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2021.00028.00

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos establecidos en la norma, se DISPONE:

ACEPTAR la reforma de la demanda y en consecuencia el Despacho procede a admitir la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por conducto de su Apoderada la doctora **NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO** en contra de **MARIA ONOFRE LOPEZ PEÑA** y **LUIS VICENTE CONTRERAS URREA** y en consecuencia se libra **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, a voces del artículo 431 del C.G.P., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$499.76 correspondiente al capital de la cuota No. 5 causada y no cancelada el 18 de mayo de 2018.

1.1. Por los intereses de mora desde el 9 de mayo de 2018, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$500.000 correspondiente al capital de la cuota No. 6 causada y no cancelada el 18 de noviembre de 2018.

2.1. Por los intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2018, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$500.000 correspondiente al capital de la cuota No. 7 causada y no cancelada el 18 de mayo de 2019.

3.1. Por los intereses de mora desde el 19 de mayo de 2019, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$500.000 correspondiente al capital de la cuota No. 8 causada y no cancelada el 18 de noviembre de 2019.

4.1. Por los intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2019, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la

Superintendencia Financiera, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$500.000 correspondiente al capital de la cuota No. 9 causada y no cancelada el 18 de mayo de 2020.

5.1. Por los intereses de mora desde el 19 de mayo de 2020, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$500.000 correspondiente al capital de la cuota No. 10 causada y no cancelada el 18 de noviembre de 2020.

6.1. Por los intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2020 liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$500.000 correspondiente al capital de la cuota No. 11 causada y no cancelada el 18 de mayo de 2021.

7.1. Por los intereses de mora desde el 19 de mayo de 2021, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$500.000 correspondiente al capital de la cuota No. 11 causada y no cancelada el 18 de noviembre de 2021.

8.1. Por los intereses de mora desde el 19 de noviembre de 2021, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$2.000.000 correspondiente al capital insoluto de las cuotas # 13, 14, 15 y 16 conforme a la cláusula aceleratoria contenida de la carta de instrucciones suscrita por los demandados.

9.1. Por los intereses de mora desde el 25 de abril de 2022, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 909.894,00) del pagaré No. 031346100003669, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa DTF+7 puntos efectivo anual, desde el 18 de noviembre de 2017 hasta el 19 de mayo de 2018.

Notifíquese virtualmente a la curadora ad-litem designada doctora DORA PRIETO VELASQUEZ y córrasele el traslado tal como lo establece el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P. Para la notificación y traslado désele aplicación artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sobre condena de costas y agencias en derecho, en su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho.

Ténganse como dependientes judiciales para este proceso a SANDRA CATALINA RUIZ MÉNDEZ y ANDRES FELIPE RUIZ MÉNDEZ de conformidad con la autorización especial hecha por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Gama Cund., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : VICTOR MANUEL MARTINEZ y GRACILIANA CORTES BARRETO
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2016.00040.00

Visto el informe que precede, se DISPONE:

NEGAR la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante, en razón a que no se dan los presupuestos de los artículos 148 y 463 del C. G. P., toda vez que se advierte que se trata de la misma Entidad demandante, pero el extremo pasivo del proceso que se pretende acumular, el radicado bajo el No. 252994089001.2016.00040.00 es plural y una de las partes no es la misma, es decir el extremo pasivo no es singular.

Aunado a ello no se están persiguiendo bienes en ninguno de los dos procesos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Referencia : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : NELLY AURORA MARTINEZ DE GARCIA
Demandados : JUAN A. MARTINEZ GARAVITO Y OTROS
Radicación : 252994089001.2022.00039.00

Gama, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 375 y ss. del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio promovida por NELLY AURORA MARTINEZ DE GARCIA por medio de su apoderado el doctor ROSALINO BELTRÁN JIMÉNEZ en contra de JUAN AGUSTIN MARTINEZ GARAVITO, herederos determinados de JUAN AGUSTIN MARTINEZ G., señores: ROSA MARIA, PEDRO ANTONIO, TERESA DE JESUS, BERTHA, OLGA ALICIA, ANA SEFORA, ALBA, MANUEL Y CARLOS GILBERTO MARTINEZ GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los predios objeto de usucapión denominados: predio urbano "SOLAR" ubicado en el área urbana del Municipio de Gama, con cédula catastral 01-00-011-0003-000 y MI 160-5328, con un área de 393.503 M2 y predio urbano denominado "LOTE URBANO" ubicado en el área urbana del Municipio de Gama, con cédula catastral 01-00-011-0003-000 y MI 160-13453, con un área de 288.537 M2.

SEGUNDO. - ORDENAR el emplazamiento tanto de los HEREDEROS DETERMINADOS como de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, mediante la inclusión de sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO, LA REPUBLICA o EL ESPACIO, en día domingo. Se deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Lo anterior por cuanto se desconoce la ubicación de los demandados y conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 7º, 293, 87 y 108 del C. G. del P.

TERCERO. - En cumplimiento a lo previsto en el artículo 369 ibídem, el término de traslado de la demanda, será de VEINTE (20) DÍAS.

CUARTO. - **ORDENAR** al demandante, complementario al emplazamiento, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en los predios "SOLAR" y "LOTE URBANO" ubicados en el área urbana del Municipio de Gama junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instaladas las vallas, el apoderado demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas y las vallas deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

QUINTO: **ORDENAR** la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Cumplido lo anterior, se nombrará curador ad-litem que represente a los determinados e indeterminados con quien se surtirá la notificación de la demanda.

SEXTO. - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 592 del CGP, **ORDENAR** como medida cautelar oficiosa la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-5328 y 160-13453. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

SEPTIMO. - **ORDENAR** informar por el medio más expedito de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, a:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de tierras.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y
- Agencia Catastral de Cundinamarca.

OCTAVO. - TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento establecido en los artículos 368 y ss. del CGP. de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 625 ibídem y demás normas que le sean aplicables.

NOVENO. - Infórmese sobre el inicio de este proceso al Procurador delegado para Asuntos Agrarios.

DECIMO. - RECONOCER al doctor ROSALINO BELTRÁN JIMÉNEZ como apoderada de la demandante NELLY AURORA MARTINEZ GARCIA, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. Se le reconoce Personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 115

Referencia : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : VLADIMIR URREA FORERO
Demandado : H.I. DE OLIMPIA B. DE PEÑUELA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 252994089001.2021.00034.00

Visto el informe secretarial que antecede y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado, dispone:

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de junio de 2022, incluyendo el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior y vencido el término ordenado por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 8 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Demandante : AURORA INES BARRETO BEJARANO
Demandado : LUIS FERNANDO RICO RICO
Proceso : ALIMENTOS RAD. 252994089001.2022.00034.00

Gama Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada en su oportunidad, el Juzgado la RECHAZA.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 9 de septiembre de 2022. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 018.

MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr